

Expediente Núm. 141/2014
Dictamen Núm. 116/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de mayo 2014 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en unas dependencias públicas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de julio de 2013, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída ocurrida en las dependencias de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, a la que la accidentada había acudido en solicitud de una “ayuda al alquiler”.

Según relata, “sobre las 11:30 horas del día 29 de noviembre de 2012 (...), y debido a que el suelo estaba resbaladizo por el agua acumulada, y tal peligro no estaba debidamente señalizado, sufrió una fuerte caída hacia adelante que le provocó un traumatismo en su rodilla izquierda”. Identifica a un testigo presencial de los hechos y detalla que fue trasladada de urgencia al Hospital, donde se le diagnosticó una “fractura de rótula izquierda”, indicando que se la sometió a tratamiento rehabilitador hasta el día 2 de abril de 2013, en que fue dada de alta con secuelas, y precisa que “permaneció de baja laboral (...) hasta el día 8 de abril de 2013”.

Cuantifica el daño sufrido en diez mil euros (10.000,00 €), sin perjuicio de “una posterior modificación a la vista de la instrucción del expediente”.

Acompaña a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos:

- a) Informe de traslado al hospital, en el que se especifica que la recoge la ambulancia en el edificio de la Consejería el día del siniestro a las 11:43 horas.
- b) Informe del Área de Urgencias del Hospital, fechado el mismo día.
- c) Informe de alta del Servicio de Traumatología, de 17 de diciembre de 2012, en el que consta el traumatismo “tras caída casual” y el diagnóstico de “fractura de rótula” izquierda.
- d) Informe de alta del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, de 2 de abril de 2013, en el que se consignan determinadas secuelas.
- e) Partes de baja y alta laboral.

2. Tras una Resolución de la Consejera de Hacienda y Sector Público de admisión a trámite, obra en las actuaciones el oficio, notificado a la interesada el 28 de agosto de 2013, por el que el Instructor del procedimiento le comunica la fecha en que su reclamación ha tenido entrada en la citada Consejería, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

En el mismo oficio se la requiere para que “proceda a la subsanación de la solicitud, aportando declaración en la que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizada ni va a serlo”, bajo apercibimiento de que, en caso de “no subsanar” se la tendrá “por desistida” de su solicitud. También se la insta a que aporte el domicilio del testigo señalado, así como, “de conformidad con lo

establecido en el artículo 71.3 de la (...) Ley 30/1992”, el desglose del montante resarcitorio.

3. A solicitud del Instructor del procedimiento, libra informe el Jefe del Servicio Técnico de Gestión Patrimonial con fecha 2 de septiembre de 2013. En él manifiesta que no ha sido posible encontrar “los datos referentes a la pluviosidad” del día del siniestro, si bien es “habitual la señalización de las zonas húmedas por parte de la empresa de limpieza”, aunque no puede constatar si en el momento y lugar del accidente “las señales se encontraban adecuadamente dispuestas”.

Acompaña a su informe una copia del parte del servicio de seguridad correspondiente al día de la caída en el que se recoge que a las “11:40 h manifiesta una mujer que se ha caído en planta plaza y que no puede mover la pierna, se avisa al 112, llega una ambulancia”. En el apunte inmediatamente anterior, que corresponde a las 11:35 horas, se refleja que acceden al edificio dos trabajadores de la empresa que presta el servicio de limpieza y que “se hace cargo de ellos el encargado de limpieza”.

4. Con fecha 5 de septiembre de 2013, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que señala no haber sido indemnizada y que procede al desglose del montante resarcitorio reclamado, que asciende “a la suma de 10.388,78 euros”.

En relación al testigo, manifiesta no ser necesaria su citación “porque compareceré con él ante esa Administración en la fecha y a la hora que oportunamente se señale”.

5. Mediante oficio de 3 de octubre de 2013, el Instructor del procedimiento solicita a la Dirección General de Patrimonio que informe sobre diversos extremos relacionados con “la empresa encargada de la limpieza del edificio”, la “encargada de la seguridad del edificio” y “la encargada del mantenimiento” del

mismo, sin perjuicio de que "por el Servicio competente de esa Dirección sean aportados cuantos otros datos (se) consideren oportunos".

6. El día 28 de octubre de 2013 comparece el testigo en las dependencias administrativas acompañado de la interesada, y señala ser "amigo" de esta. Tras mencionar que fue "testigo presencial" de la caída, manifiesta que "se encontró a la reclamante y (...) la acompañó al edificio (...) para hacer las gestiones. Llovía bastante y el suelo estaba mojado. La reclamante resbaló y cayó de rodillas. Vino un guardia de seguridad y la ambulancia". Añade que la accidentada "no podía mover la rodilla", que "no se fijó" en si había o no señalización de suelo mojado y que "no recuerda" si había enfundadores de paraguas, precisando que, "en cualquier caso, no fueron utilizados". Finalmente, indica que constató la presencia del personal encargado de la limpieza "una vez producida la caída, pero con anterioridad no se fijó".

7. Con fecha 3 de diciembre de 2013, el Coordinador del Área de Proyectos, Obras y Traslados del Servicio Técnico de Gestión Patrimonial libra un informe en el que expone que "ha sido imposible recabar mayor información", pues "los trabajadores que continúan en plantilla ya no recuerdan con claridad los hechos". Añade que los "enfunda paraguas" están "colocados permanentemente en las entradas a la planta plaza y que el retén de limpieza existente en el edificio coloca, en los días lluviosos, la señalización de suelo húmedo en las zonas de acceso".

8. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la reclamante el 12 de diciembre de 2013, el día siguiente comparece esta en las dependencias administrativas y apodera *apud acta* a un letrado.

Con fecha 19 de diciembre de 2013, presenta un escrito de alegaciones en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que subraya que el día del siniestro llovía en la zona, según los datos proporcionados por la "Estación Meteorológica Oviedo-Buenavista", y que el estado del suelo fue

“causa eficiente de la caída”. Acompaña los datos registrados por la citada estación meteorológica que reflejan una humedad media del 94% el día de los hechos, con precipitaciones que alcanzan su mayor intensidad a las 14:54 horas.

9. El día 14 de enero de 2014, según se recoge en los antecedentes del Dictamen Núm. 28/2014 -que estimó procedente la retroacción de este procedimiento-, el Instructor elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por no considerar acreditado que “en el desarrollo del necesario servicio de limpieza se haya incumplido el estándar de seguridad exigible”.

10. Mediante escrito de 22 de enero de 2014, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

11. En sesión celebrada el 13 de febrero de 2014, el Pleno del Consejo Consultivo emite dictamen en el que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, estima que, advertida la presencia de una empresa interpuesta en la prestación del servicio de limpieza, debe retrotraerse el procedimiento a fin de darle traslado de las actuaciones o, en su caso, incorporar un informe que objetive su falta de responsabilidad, y, una vez practicado el nuevo trámite de audiencia y formulada una nueva propuesta de resolución, ha de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.

Igualmente se advierte “la conveniencia de recabar informe a la empresa encargada del servicio de vigilancia, en cuanto las manifestaciones del operario que rubrica el parte incorporado al expediente pudieran arrojar luz sobre el punto exacto en que se produce la caída”.

12. Mediante oficio de 28 de febrero de 2014, el Instructor del procedimiento recaba los datos relativos a las empresas encargadas de los servicios de

limpieza y de vigilancia, solicitando a esta última un informe sobre el extremo anteriormente referido.

La citada mercantil presenta, el 21 de marzo de 2014, un escrito expresivo de que, según consta en sus archivos, “siendo las 11:40 horas del día veintinueve de noviembre de 2012 y encontrándose el vigilante de seguridad (...) de servicio en la denominada planta plaza (...), siente un ruido y ve a una mujer de compleción normal, morena, de unos 35 años, caída en el suelo en la zona de los bancos de espera de atención al público del mostrador de Información y Registro; al acercarse y ayudarla a incorporarse esta le manifiesta que siente un dolor y que no puede apoyarse en una pierna./ Se le dice que permanezca sentada en el banco y se procede (a) llamar a emergencias”.

13. Librada nueva audiencia mediante oficio notificado a la reclamante el 24 de marzo de 2014 -al que se acompaña una copia del informe de la empresa de vigilancia-, esta presenta un nuevo escrito de alegaciones en el que se ratifica en su petición y manifiesta “que debe darse traslado de las actuaciones a la empresa encargada del servicio de limpieza, no a la empresa encargada del servicio de vigilancia”, solicitando que se remita el expediente para la emisión de nuevo dictamen y se dicte resolución.

14. Mediante oficio de 24 de marzo de 2014, el Instructor del procedimiento comunica la apertura del trámite de audiencia a la empresa encargada del servicio de limpieza, la cual presenta un escrito, el 8 de abril de 2014, en el que señala que “la limpieza y fregado” de la planta plaza se efectuaba en horario de tarde, existiendo únicamente en horario de mañana un “equipo de retén” que “tenía como función la limpieza bajo petición (...) en cualquiera de las plantas”, por lo que “el día y hora del accidente ningún operario (...) se encontraba realizando labores de limpieza en la planta plaza”. En cuanto a las medidas precautorias, puntualiza que cuando la mercantil prestaba sus servicios en el citado edificio en los días de lluvia “en el exterior de la entrada existían

enfundadores de paraguas para uso de todos (...), y en el hall de entrada de forma permanente se disponía de señales de suelo húmedo solicitadas por los responsables del contrato; estas señales se encontraban a disposición de los guardias de seguridad que siempre que llovía ellos mismos se encargaban de colocar (...). Muy distinto es la utilización de las señales de suelo húmedo que realizan los operarios de limpieza cuando se realizan trabajos de limpieza con agua, en ese caso sí es nuestra obligación señalar”.

15. El día 22 de abril de 2014, el Instructor del procedimiento eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por cuanto “no consta (...) que se haya incumplido el estándar de seguridad exigible”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de mayo de 2014, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Hacienda y Sector Público, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de julio de 2013, habiendo tenido lugar el hecho que la motiva -la caída en las dependencias de una Consejería- el día 29 de noviembre de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Igualmente se ha dado traslado a las empresas contratistas de seguridad y de limpieza, de

conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Sin embargo, se observa una irregularidad en el oficio por el que se requiere a la interesada una declaración dirigida a excluir la duplicidad indemnizatoria, toda vez que las consecuencias de no cumplimentarla debidamente no alcanzan, en ningún caso, a tenerla “por desistida” de su solicitud.

Asimismo, se advierte que no se ha dado vista a la interesada del informe remitido por la empresa encargada del servicio de limpieza. Al respecto, debe repararse en que el traslado de las actuaciones a la referida empresa no incide *per se* en la posición del lesionado, cuya indemnidad pesa sobre la Administración titular del servicio, pero no puede obviarse que los informes que la gestora incorpore a las actuaciones pueden eventualmente aportar elementos trascendentes para la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada, por lo que no han de sustraerse a la parte actora. A pesar de ello, en el presente supuesto no se violenta su derecho a la defensa, por cuanto los fundamentos del pronunciamiento de fondo se han sometido a contradicción y la propia reclamante renuncia al trámite, pues en su último escrito de alegaciones solicita que se incorpore el informe de la mercantil y se proceda, a continuación, a resolver su reclamación.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños y perjuicios derivados de una caída en las dependencias de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda que atribuye al estado “resbaladizo” del suelo en un día de lluvia y a la ausencia de medidas precautorias.

Incontrovertidos el hecho de la caída, el recinto en el que se produce y la lesión sufrida -tal como se constata en el parte del servicio de seguridad y en la documentación clínica incorporada a las actuaciones-, deben igualmente reputarse probados los extremos relativos a las condiciones de lluvia al tiempo del siniestro y al resbalón de la accidentada sobre el suelo mojado, toda vez que así lo describe el testigo examinado y es concordante con los registros meteorológicos que se traen al expediente, sin que la Administración aporte elemento alguno que lo contradiga, y sin que pueda obviarse que la invocada circunstancia de la lluvia no es aquí un hecho que necesariamente beneficie a quien lo alega.

Sentado esto, ha de advertirse que el reconocimiento de un percance generador de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan seguirse del mero uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

Partiendo de la obligación que pesa sobre el Principado de Asturias de mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las dependencias

en las que presta sus servicios, procede ahora que verifiquemos si el daño puede imputarse al incumplimiento de dicha obligación, en la que se incardina el mantenimiento del recinto en condiciones de seguridad.

Al respecto, y en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el cuestionado servicio de mantenimiento o limpieza de las instalaciones públicas ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no se puede concebir como una prestación instantánea ni pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, que estas respondan ante cualquier incidencia, haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que se produce. Esa concepción exorbitante del servicio convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso. También hemos reiterado que toda persona que transite por los espacios públicos ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios como de las circunstancias adversas que reducen la adherencia al pavimento. En otros términos, lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En el supuesto sometido a nuestra consulta, la accidentada no señala con exactitud el punto de la caída -imprecisión que no puede redundar en su beneficio, aunque el posterior informe del servicio de seguridad la sitúe "en la zona de los bancos de espera"-, pero, ante todo, no aporta indicio alguno de la ausencia de medidas precautorias. En efecto, el testigo examinado a su instancia -y que se reconoce "amigo" suyo- solo manifiesta que "no se fijó" en si había o no señalización de suelo mojado y que "no recuerda" si había

enfundadores de paraguas. Por su parte, los informes aportados por el Servicio Técnico de Gestión Patrimonial dejan constancia de las precauciones que, de ordinario, se adoptan en el lugar del siniestro, advirtiéndose que los “enfunda paraguas” están “colocados permanentemente en las entradas a la planta plaza y (...) el retén de limpieza existente en el edificio coloca, en los días lluviosos, la señalización de suelo húmedo en las zonas de acceso”. El escrito remitido por la empresa encargada del servicio de limpieza confirma una práctica constante en lo relativo a la adopción de ambas precauciones en los días de lluvia, aunque se atribuya la colocación de las “señales de suelo húmedo” a los encargados de la seguridad del inmueble. En definitiva, si bien la Administración no alcanza a acreditar, por razones atendibles, el estado de cosas en el instante mismo del accidente, no asoma en lo actuado ningún indicio de que las reiteradas medidas de prevención se hubieran omitido. Antes al contrario, consta su adopción de ordinario tanto en los informes de la Administración como en las manifestaciones del contratista, y no existe noticia, pese a tratarse de un espacio de continuo tránsito, de otros percances provocados por el estado resbaladizo del suelo.

En todo caso, hemos de reparar en que la perjudicada funda esencialmente su imputación en que el peligro “no estaba debidamente señalado”, cuando resulta evidente que las circunstancias concurrentes eran de su pleno conocimiento, pues el testigo que la acompaña relata que “llovía bastante y el suelo estaba mojado”, siendo a su vez notorio que en las dependencias abiertas al público es prácticamente imposible -en las jornadas lluviosas- que el pavimento se mantenga totalmente seco.

En suma, nada avala -siquiera indiciariamente- la alegada ausencia de medidas de prevención, concluyéndose que no estamos ante un riesgo generado o incrementado por el servicio público, pues la presencia de agua en los accesos con fuerte afluencia de usuarios es consustancial a los días lluviosos, por lo que hubo de ser advertida por la interesada, quien debió acomodar el paso o ajustar sus precauciones a las condiciones manifiestas del lugar y a sus circunstancias personales. En consecuencia, asistimos a un daño

que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio público. A nuestro juicio, se trata de un percance motivado por la propia conducta de la víctima que, al aproximarse a un lugar manifiestamente húmedo sin adoptar cautela, se coloca en una situación de riesgo cuyas eventuales manifestaciones dañosas no han de ser soportadas por el todo social.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.